

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 29 de marzo de 2022. Señora Juez, le informo que el partidor dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021. Autos a su Despacho.

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2013 00662</b> 00.
<b>Proceso</b>	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA.
<b>Causante</b>	FRANCISCO LEÓN VELÁSQUEZ AGUILAR.
<b>Interlocutorio</b>	Nº 228 de 2022.
<b>Asunto</b>	Aprobar las aclaraciones y correcciones al Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes.

Vista la anterior constancia, y atendiendo el escrito allegado por el partidor designado, se aceptarán las aclaraciones y correcciones que hace del trabajo partitivo, aprobado mediante Sentencia Nº 207 de fecha 13 de septiembre de 2021, dentro del presente trámite SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO del extinto FRANCISCO LEÓN VELÁSQUEZ AGUILAR.

Esto en consideración a la solicitud de corrección de la referida Sentencia presentada por la doctora Gloria Nelly Mesa Jaramillo, en la que indica falencias en la redacción de las partidas 7ª, 9ª, 21ª, 22ª, 23ª, 24ª, 25ª, 26ª, 27ª, 30ª del trabajo partitivo y en el nombre de la adjudicataria Luz Helena Castrillón.

Sea pertinente indicar que revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se observa que el partidor anteriormente realizó de manera correcta su labor en cuanto a que las partidas 7ª, 9ª, y 30ª se consignaron de la misma manera que en la diligencia de inventarios y avalúos; frente a la observación respecto a las partidas 23ª, 24ª, 25ª, 26ª y al nombre de la adjudicataria Luz Helena Castrillón, le asiste la razón a la petente, sin embargo, las mismas obedecen a un error involuntario de digitación en la Sentencia aprobatoria y no al trabajo partitivo; con respecto a la partida 27ª no tiene razón la solicitante, por cuanto hace referencia a un inmueble, cuando la partida trata de un vehículo; por último, frente a las partidas 21ª y 22ª, se presenta la misma situación que con la 7ª y 9ª, pues se refiere a los mismos inmuebles.

Teniendo en cuenta lo anterior, en vista que las correcciones solicitadas no alteran la adjudicación de bienes, sino que corresponde a errores de identificación de los activos, aunado a que la petente presenta los certificados de libertad y tradición de los inmuebles y de existencia del CDT objeto de reclamo, en los que se evidencia que corresponde a los mismos bienes, y presentado nuevamente de forma íntegra el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designado, se procederá a aprobar la corrección del mismo.

Frente a los errores involuntarios de digitación por parte del despacho, frente a las partidas 23ª, 24ª, 25ª y 26ª y al nombre de la adjudicataria Luz Helena Castrillón, se tiene que el legislador en el Capítulo III, Título I, del C. G. del P., consagró los medios que estimó idóneos para aclarar, corregir o adicionar por el mismo órgano jurisdiccional que emitió una providencia,

los errores de carácter material en los cuales incurrió al proferirla.

Uno de ellos lo constituye la corrección del proveído, cuando éste contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la parte resolutoria, tal como lo contempla el inciso 1° del artículo 286 del C. G. del P, la cual procede incluso, estando ya ejecutoriada la providencia.

Al revisar las observaciones hechas por la apoderada, se tiene que en al relacionar las partidas 23ª, 24ª, 25ª, 26ª por error involuntario al citar la dirección de los inmuebles, se indicó como “Calle 10E N° 25 – 56”, cuando la correcta es “Calle 10E N° 25 – 156”; de igual manera, en el texto de la sentencia al relatar los hechos y al descender al caso en estudio, se refirió el nombre de la cónyuge supérstite y adjudicataria como “LUZ ELENA CASTRILLÓN RAMÍREZ” cuando en realidad su nombre correcto y completo es “LUZ ELENA CASTRILLÓN TRUJILLO”, en los demás apartes de la sentencia el nombre quedó citado de manera correcta.

En este caso, con el error en la identificación de algunos bienes y en el nombre de una de las adjudicatarias, se ofrece un verdadero motivo de duda y deberá aclararse ya que es una situación que se tiene en cuenta al momento de inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en las demás que corresponda.

Es por lo que en razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Aprobar las aclaraciones y correcciones al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado por el partidor Dr. JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, dentro del presente trámite SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO del extinto FRANCISCO LEÓN VELÁSQUEZ AGUILAR.

**SEGUNDO.** – Dejar plenamente establecido que el nombre correcto y completo de la cónyuge supérstite y adjudicataria es LUZ ELENA CASTRILLÓN TRUJILLO.

**TERCERO.** – Ordenar la expedición de copias de esta providencia y de la corrección del trabajo partitivo, para que sea debidamente inscrita en las oficinas correspondientes tal como se dispuso en la Sentencia N° 207 de fecha 13 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cac41b5e1b2ce012e1e45106826e71740f63f6f1696e692729ccbd34a7b6b1  
a**

Documento generado en 30/03/2022 04:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**